

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión, mismo que fue presentado en forma virtual, advertido que el gestor judicial no presenta sanción disciplinaria. Sírvasse Proveer.

Palmira, 17 de Abril de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 634

Palmira Valle, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
Dte: Magdalena Lenis Marulanda
Ddo: Diego Olave Cuero
Rad. 76520-3184-002202300148-00- 00

Correspondió conocer a este despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de gestor judicial por la señora MAGDALENA LENIS MARULANDA en contra del señor DIEGO OLAVE CUERO.

Revisada la demanda y sus anexos considera el Juzgado que ésta se hace inadmisile por los motivos que a continuación se exponen:

1. Tratándose de una obligación mensual, tanto en los hechos como en lo pretendido debe discriminarse mes a mes, año a año los valores adeudados por todo concepto (numeral 4 del art. 82 del CG.P.
2. Conforme al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se deberá afirmar que la dirección y/o sitios suministrados corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes.
3. Se deben discriminar las cuotas alimentarias adeudadas con sus respectivos incrementos, pues al indicar un valor global, no hay claridad para el despacho que valores se están cobrando.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo brevemente dicho el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado JOHN EDWARD SOTELO VELASQUEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 14.699.083 y T.P. No. 271.838 del C.S.J., para que actúen conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez


MARIA ISABEL ORTEGA CUBILLOS

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA**

En estado No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 18 de Abril de 2023

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maria Isabel Ortega Cubillos
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2165767f266a1f887afc9a3fc23df59c7d22ffe685069245bf2ae0b655dcb0e7**

Documento generado en 17/04/2023 03:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>